

Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14)

Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales, especies animales incluidas en el Apéndice I

Antecedentes

1. El artículo VII, párrafo 4, de la Convención establece lo siguiente:

Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

2. Con los años, la Conferencia de las Partes ha impuesto condiciones cada vez más estrictas sobre la facilitación del comercio de dichos especímenes. La Conferencia aprobó por vez primera una resolución sobre especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente en su segunda reunión (San José, 1979), con la Resolución Conf. 2.12. En su cuarta reunión (Gaborone, 1983), aprobó la Resolución Conf. 4.15 donde pidió a la Secretaría que compile y actualice un registro de los establecimientos que crían en cautividad especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales. En su octava reunión (Kyoto, 1992), estableció las directrices para el registro de esos establecimientos, en la Resolución Conf. 8.15, y encargó a la Secretaría que desempeñara un papel mucho mayor en el registro. Estas directrices se han revisado varias veces desde entonces y se encuentran ahora en la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14).
3. La creación de un registro de viveros comerciales que reproducen artificialmente especímenes de especies vegetales incluidas en el Apéndice I para la exportación es más reciente, ya que se decidió en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Forth Lauderdale, 1994) con la Resolución Conf. 9.19. Las directrices para la inclusión de los viveros en ese registro figuran en la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP13).
4. Ambos conjuntos de directrices establecen condiciones para la exportación de los especímenes que son mucho más estrictas que lo que se requiere en el Artículo VII de la Convención. A diferencia de dicho artículo, también establecen una clara distinción entre el tratamiento de la fauna y la flora. El registro de los animales es más complicado que el de las plantas, pero además la Conferencia también ha pedido que las Partes restrinjan las importaciones con fines primordialmente comerciales de especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad, a los producidos por los establecimientos incluidos en el registro de la Secretaría. Por el contrario, el registro por las Partes de los viveros de plantas sigue siendo voluntario.
5. En el momento de redactarse este informe (septiembre de 2009), el *Registro de establecimientos que crían especies de animales del Apéndice I con fines comerciales* incluía 179 establecimientos registrados por 24 Partes para 25 especies, principalmente aves para cetrería y exhibición, peces para acuarios y cocodrilos para la industria del cuero. En comparación, el registro de viveros creado a través de la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP13) (*Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidas artificialmente*) comprendía 108 establecimientos en 11 países e incluía a cientos de especies.
6. El proceso de registro de establecimientos de cría en cautividad ha demostrado ser largo, costoso e ineficaz (sólo 179 establecimientos actualmente incluidos en el registro, después de 26 años de existencia). Sobre la base de lo anterior, la Secretaría ha hecho las dos propuestas siguientes para facilitar la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII.

Propuesta 1

7. La Secretaría opina desde hace mucho que el programa de registro de la fauna es innecesariamente complicado. Como resultado, muchas Partes han optado por no aplicar la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14), y hay probablemente miles de establecimientos que crían especies del Apéndice I en todo el mundo que no están registrados en la Secretaría. La Secretaría ha propuesto en el pasado que el programa de registro de especies animales se armonice con el de registro de especies vegetales, descrito en la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP13) (véase el documento CoP12 Doc. 55.1). Actualmente reitera su propuesta, sobre la base de que:

- a) no obstante las diferencias fisiológicas específicas entre las especies vegetales y animales y los diferentes métodos de reproducción que se aplican a cada reino, no hay ninguna razón para resolver que una Autoridad Administrativa es plenamente competente para evaluar la validez de una solicitud de registro de un vivero, pero no la del registro de un establecimiento de cría en cautividad;
 - b) el programa de registro de viveros, mucho menos complicado y menos costoso, no ha planteado ningún problema desde su creación en 1994;
 - c) un sistema basado en la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP13) todavía permitiría a las Partes mantener plenamente el control de los establecimientos que registren;
 - d) el sistema establecido en virtud de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14), impone una importante carga de trabajo a las Partes y la Secretaría, sin ningún beneficio adicional evidente en comparación con el programa de registro de viveros. Como referencia, desde 2005, la Secretaría ha recibido una media anual de 30 solicitudes de registro de establecimientos de cría en cautividad. La tramitación de la solicitud toma en promedio dos días, desde el examen a la inclusión en el registro. Basado en los costes del tiempo del personal, la Secretaría ha calculado que este programa ha costado hasta 65.000 dólares de EE.UU al año;
 - e) el examen de las solicitudes que la Secretaría tiene el mandato de llevar a cabo es una actividad administrativa, con todas las limitaciones que esa verificación implica; y
 - f) el examen de las solicitudes por parte de la Secretaría duplica el trabajo ya realizado por las Autoridades Administrativas que han solicitado su inclusión en el Registro.
8. En resumen, el programa actual de registro de establecimientos de cría en cautividad no se aplica universalmente, absorbe una importante cantidad de recursos de la Secretaría, y no ha demostrado ser más eficiente que el programa más sencillo de registro para las especies vegetales.
9. Por lo tanto, la Secretaría reitera su propuesta formulada en la CoP12 (Santiago, 2002) de que se instaure el registro de establecimientos de cría en cautividad basado en el programa de registro de viveros de especies vegetales descrito en la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP13). A la vez, se planteó la preocupación de que el proyecto de resolución presentado por la Secretaría no tenía suficientemente en cuenta las diferencias en los métodos de reproducción y exportación entre los animales y las plantas. La Secretaría propone mantener dos resoluciones: conservar la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP13) para los viveros, y aprobar una similar para los establecimientos de cría en cautividad, pero en la que se integren los aspectos específicos de la cría y el comercio de animales. Este proyecto de resolución se propone para su aprobación en el Anexo 12 b) del presente documento. Elaborado sobre la base de la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP13), también contiene elementos de la Resolución Conf. 10.12 (Rev. CoP14), tales como el marcado.

Propuesta 2

- 10. Si la Conferencia decide que no desea aprobar el proyecto de resolución que figura en el Anexo 12 b), o una versión modificada, la Secretaría propone que la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14) se revise en profundidad.
- 11. Algunas de las disposiciones del Anexo 1 de dicha resolución (*Información que debe suministrar la Autoridad Administrativa a la Secretaría sobre los establecimientos que desean registrarse*) no son claras, contienen redundancias o son ambiguas y por lo tanto, pueden dar lugar a diferentes interpretaciones. Las propuestas presentadas en el cuadro a continuación tratan de abordar esas cuestiones.
- 12. También se podrían mejorar las disposiciones del Anexo 2 de la resolución (*Procedimiento que debe seguir la Secretaría antes de registrar nuevos establecimientos*) en relación a las objeciones planteadas por las Partes a una solicitud de registro. Como no se especifica el tipo de objeciones que se pueden hacer ni se exige que esas objeciones estén fundamentadas en pruebas, se bloquea el registro por razones que son demasiado vagas para que las Partes que presentan la solicitud puedan responder satisfactoriamente, o que no están estrictamente relacionadas con las solicitudes que se trata.
- 13. Cuando se redactó originalmente la resolución, sin duda se estimó que, si se planteaban inquietudes, serían de carácter científico. A raíz de ello, cualquier objeción en la práctica, las preocupaciones han estado a menudo relacionadas con asuntos jurídicos o de observancia. Por otra parte, hay que señalar

que las recomendaciones del Comité de Fauna en general no han tenido ningún efecto en las opiniones de las Partes autoras de la objeción. Por lo tanto, las consultas se han hecho empleando recursos del Comité y de la Secretaría (como mediador entre las distintas partes interesadas), sin ningún beneficio.

14. Las solicitudes que siguen siendo objeto de una objeción tras consulta con el Comité de Fauna se remiten a la Conferencia de las Partes. Como la Conferencia se reúne en intervalos de tres años, el proceso de registro de un establecimiento se hace tan largo que puede actuar como un factor disuasivo para que los establecimientos presenten la solicitud, o incluso, para que las Partes apliquen esta resolución.
15. Para abordar los problemas señalados en los párrafos 11 a 14 *supra*, la Secretaría estima que la verificación de la validez de una solicitud de registro debe dejarse totalmente a la Autoridad Administrativa del país de que se trata, dejando a las demás Partes la posibilidad de hacer observaciones, pero no de formular objeciones. La razón es, en primer lugar, que la propia Conferencia de las Partes ha resuelto, en la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14), que "la responsabilidad de autorizar establecimientos de cría en cautividad con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII, recaerá exclusiva y primordialmente en la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con la Autoridad Científica de esa Parte". En segundo lugar, la Conferencia de las Partes no ha dado a las Partes la posibilidad de hacer observaciones o presentar objeciones en la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP13) sobre las *Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente*. Como se recordó antes, en el Artículo VII de la Convención no se establece ninguna distinción entre plantas y animales, y no parece haber ninguna razón por la que deban tratarse de manera diferente.
16. No obstante, si la Conferencia es de la opinión de que las Partes deben mantener la posibilidad de oponerse a una solicitud, la Secretaría considera que el procedimiento podría simplificarse:
 - a) especificando el tipo de objeciones que se pueden hacer y exigiendo que estén totalmente documentadas. Por ejemplo, si una Parte considera que un plantel reproductor parental no fue adquirido de conformidad con la CITES, debe justificar sus preocupaciones con las pruebas que le han llevado a esa conclusión;
 - b) permitiendo que la Presidencia del Comité de Fauna decida si la naturaleza de las objeciones justifica la participación del Comité de Fauna, y
 - c) si una objeción se mantiene, remitiendo la solicitud al Comité Permanente, en lugar de enviarla a la Conferencia de las Partes. Ello reduciría considerablemente el tiempo necesario para llevar a cabo un caso de registro, ya que se tendría una oportunidad anual para examinar las solicitudes que han sido objetadas. Además, se podría pedir al Comité Permanente que examinara no sólo las solicitudes, sino también las objeciones, y que rechace estas últimas si las considera triviales o infundadas. Esta formulación se utiliza ya en la Resolución Conf. 14.3 (*Procedimientos para el cumplimiento de la CITES*), Anexo, párrafo 25, que dice que "El Comité Permanente rechaza las cuestiones de cumplimiento que considere triviales o infundadas".
17. La Conferencia también podría considerar la posibilidad de simplificar el proceso de registro para los establecimientos que ya han sido registrados para una especie, y que deseen inscribir a otra especie criada con métodos de cría similares. Por ejemplo, un establecimiento ya registrado para *Crocodylus porosus* podría desear comenzar a exportar especímenes de *Crocodylus siamensis*.
18. También podría aplicarse un proceso de registro simplificado a los establecimientos de cría que participan activamente en programas que contribuyen a la conservación de la especie en la naturaleza. En el párrafo 17 de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14), Anexo 1, ya se pide que se facilite la siguiente información:

Una descripción de las estrategias utilizadas por el establecimiento de cría en cautividad, u otras actividades que contribuyan a mejorar el estado de conservación de las poblaciones silvestres de la especie.

Sin embargo, el grado en que los establecimientos de cría contribuyen a la conservación de las poblaciones silvestres es muy variable. Muchos establecimientos esgrimen el argumento de que, si se suministra a los mercados especímenes criados en cautividad de origen lícito, se hace económicamente menos atractivo el comercio ilícito, se contribuye a satisfacer la demanda y se alivia así la presión sobre las poblaciones silvestres. Otros van más lejos y participan en los programas de liberación, actividades de capacitación, proyectos de conservación, actividades educativas, etc. La Secretaría recomienda que en la resolución se reconozca esa diferencia en las contribuciones a la conservación de las poblaciones

silvestres. La posibilidad de beneficiarse con un procedimiento de registro simplificado participando activamente en la conservación podría ser, por lo tanto, un importante incentivo para que los establecimientos lo hagan, o que las Autoridades Administrativas apoyen esos programas.

19. En los casos previstos en los párrafos 17 y 18 *supra*, la Secretaría indica que las solicitudes sólo deben contener la información solicitada en los párrafos 1 a 6, 8, 13, 14 y 17 del Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14). Además, señala que el proceso de registro acelerado permite que la Secretaría pueda aceptar esas solicitudes una vez que está convencida de que estos requisitos se han cumplido, sin necesidad de someterlas a otras Partes para que formulen observaciones, una vez más, como se hace para los viveros de especies vegetales en el cumplimiento de la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP13), Anexo 3. En el Anexo 12.c) del presente documento figura un proyecto de resolución que incluye las sugerencias mencionadas.
20. Por último, algunas Partes, como Canadá, han concebido un formulario de solicitud de registro basado en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14). En el Anexo 12.d) figura un ejemplo del formulario canadiense, que se menciona en la resolución actual. La Conferencia podría considerar la posibilidad de que el Anexo 1 de la resolución se presente en un formato similar, ya que ello facilitaría la presentación y examen de la información.

Conclusiones y recomendaciones

21. La Secretaría estima que, a través de la simplificación y racionalización, el programa de registro de establecimientos de cría en cautividad podría ser no sólo una ayuda para la reglamentación, sino también un incentivo para que el sector privado observe las reglamentaciones de la CITES y para promover la Convención. Son cada vez más comunes las certificaciones que garantizan el origen sostenible de los productos de especies silvestres (por ejemplo, sistema de certificación del Consejo de Administración Forestal para la madera o el programa de certificación de productos de la pesca del *Marine Stewardship Council*). Del mismo modo, un sistema de registro eficiente de la CITES podría ofrecer un argumento de venta a las empresas privadas y una garantía de origen sostenible a los consumidores.
22. Además, si más empresas privadas están interesadas en obtener el registro, este programa podría ser una fuente regular de ingresos para las Autoridades Administrativas que decidan cobrar una tarifa por ese registro.
23. Se invita a la Conferencia de las Partes a considerar las dos propuestas presentadas por la Secretaría, y adoptar la que considere conveniente, para racionalizar el programa de registro de establecimientos de cría en cautividad.

Proyecto de resolución para el registro de establecimientos de cría en cautividad sobre la base de la Resolución Conf. 9.19 (Rev. CoP13) y la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14)

Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna del Apéndice I con fines comerciales

RECORDANDO la Resolución Conf. 8.15, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992); la Resolución Conf. 11.14, aprobada en su 11ª reunión (Gigiri, 2000); y la Resolución Conf. 12.10, aprobada en su 12ª reunión (Santiago, 2002) y enmendada en sus reuniones 13ª y 14ª (Bangkok, 2004 y La Haya, 2007);

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención se dispone que los especímenes de las especies animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;

RECONOCIENDO asimismo que las disposiciones del Artículo III de la Convención siguen constituyendo la base para permitir el comercio de especímenes de especies de animales incluidas en el Apéndice I que no reúnen las condiciones necesarias para acogerse a las exenciones previstas en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;

TOMANDO NOTA de que la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I capturados en el medio silvestre para crear un establecimiento comercial de cría en cautividad está prohibida en virtud del subpárrafo 3 c) del Artículo III de la Convención, como se explica más detalladamente en la Resolución Conf. 5.10, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985);

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su 10ª reunión (Harare, 1997) y enmendada en la 11ª reunión, se define la expresión "criados en cautividad" y se estipulan las bases para determinar si un establecimiento reúne las condiciones exigidas para proceder a su registro;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DETERMINA que la expresión "criados en cautividad con fines comerciales", según se utiliza en el párrafo 4 del Artículo VII, se interpretará en el sentido de que hace referencia a cualquier espécimen de un animal criado con el propósito de obtener un beneficio económico, incluso una ganancia, bien sea en dinero en efectivo o en especie, o con la intención de venderlo, cambiarlo o prestar un servicio u otra forma de utilización o beneficio económico;

ACUERDA que la exención del párrafo 4 del Artículo VII se aplique mediante el registro por la Secretaría de los establecimientos que crían en cautividad especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales;

ACUERDA el siguiente procedimiento para el registro de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especies animales incluidas en el Apéndice I;

ACUERDA además que incumbe a la Autoridad Administrativa de la Parte exportadora previo asesoramiento de la Autoridad Científica de que cada establecimiento cumple con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), tomar la decisión de si se aplican las exenciones del párrafo 4 del Artículo VII para la exportación de especímenes de animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales;

RESUELVE que:

- a) la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con su respectiva Autoridad Científica, tiene la obligación de encargarse del registro de los establecimientos de cría en cautividad que reproducen especímenes de especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines de exportación;
- b) las Autoridades Administrativas que deseen registrar un establecimiento de cría en cautividad comercial, comunicarán a la Secretaría, para que incluya en su registro, toda la información que resulte necesaria para obtener y mantener el registro de ese establecimiento;

- c) sólo podrán exportarse especímenes criados en cautividad de especies incluidas en el Apéndice I producidos en establecimientos registrados cuando:
- i) se utilice un sistema de marcado apropiado y seguro para identificar claramente todo el plantel reproductor y los especímenes en el comercio;
 - ii) se transporten y estén etiquetados de forma que estén claramente separados de los especímenes del Apéndice II y del Apéndice III en el mismo envío; y
 - iii) conste claramente en el permiso de exportación CITES el número de registro atribuido por la Secretaría y el nombre del establecimiento de origen, caso que no sea éste el exportador; y
- d) a pesar del derecho de cada Parte a suprimir del Registro a un establecimiento situado en su jurisdicción, toda Parte que tenga conocimiento de que un establecimiento registrado no ha cumplido satisfactoriamente los requisitos establecidos para el Registro, y puedan demostrarlo, podrá proponer a la Secretaría que lo suprima del Registro, pero la Secretaría sólo procederá a esa supresión tras haber mantenido consultas con la Autoridad Administrativa de la Parte en que esté ubicado el establecimiento; y
- e) a las Partes a que ofrezcan a sus establecimientos de cría en cautividad incentivos para registrarse, como una tramitación más rápida de las solicitudes de permisos, la expedición de un certificado oficial de aprobación como establecimiento de cría internacionalmente registrado, o posiblemente tarifas reducidas para los permisos de exportación;

ALIENTA a los países importadores a que faciliten la importación de especies incluidas en el Apéndice I procedentes de establecimientos de cría en cautividad registrados;

ACUERDA además que:

- a) las Partes deben restringir las importaciones con fines primordialmente comerciales de especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad, tal como se define en la Resolución Conf. 5.10, a aquellos criados en los establecimientos inscritos en el registro de la Secretaría y deben rechazar cualquier documento concedido en virtud del párrafo 4 del Artículo VII, si los especímenes en cuestión no son originarios de dicho establecimiento y si en el documento no se describe la marca de identificación específica fijada a cada espécimen; y
- b) las Partes no aceptarán la documentación comparable concedida en virtud de la Convención por los Estados que no son Partes en la Convención, sin antes consultar con la Secretaría; y

ENCARGA a la Secretaría que examine las solicitudes de inscripción y compile y actualice un Registro de establecimientos de cría en cautividad sobre la base de la información que reciba de las Partes e informe a las Partes sobre el Registro; y

REVOCA la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14) – Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales, especies animales incluidas en el Apéndice I.

Anexo 1 Función de los establecimientos comerciales

LA CONFERENCE DES PARTIES A LA CONVENTION

RESUELVE que el propietario/administrador de un establecimiento de cría en cautividad comercial que desee inscribirse en el Registro de la Secretaría estará obligado a proporcionar a la Autoridad Administrativa del país en el que se encuentra la siguiente información:

1. nombre y dirección del propietario y administrador o director técnico del establecimiento;
2. fecha de inauguración;
3. descripción de las instalaciones y técnicas de cría;

Anexo 3

Función de la Secretaría

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

RESUELVE que la Secretaría desempeñará las funciones siguientes:

- a) recibir de las Autoridades Administrativas las solicitudes de registro de establecimientos que crían en cautividad especímenes de especies del Apéndice I para su exportación;
- b) una vez comprobado que un establecimiento cumple todos los requisitos, publicar el nombre, el número de registro y otros detalles que figuran en su Registro, dentro de los 30 días después de recepción del informe;
- c) cuando no esté satisfecha de que un establecimiento cumple todos los requisitos, facilitar a la Autoridad Administrativa pertinente una explicación completa e indicar las condiciones específicas que se deberán cumplir;
- d) suprimir de su Registro el nombre de un establecimiento cuando así se lo solicite, por escrito, la Autoridad Administrativa responsable; y
- f) recibir y revisar la información de las Partes o de otras fuentes sobre la falta de cumplimiento satisfactorio por parte de un establecimiento registrado de los requisitos de registro y, tras consultar con la Autoridad Administrativa de la Parte donde se encuentre el establecimiento, suprimirlo del Registro, cuando así convenga.

Proyecto de revisión de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14)

NB: En la columna izquierda aparece el texto original con el nuevo texto propuesto subrayado y las supresiones en tachado. En la columna derecha se explican las enmiendas propuestas.

Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP14)*	
* Enmendada en las reuniones 13ª y 14ª de la Conferencia de las Partes.	
<p>Directrices para el registro de viveros que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente</p> <p>Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales</p>	<p>Se ha simplificado el título ya que el procedimiento descrito no es una serie de directrices sino instrucciones, y debido a que el aspecto de supervisión es menor en la resolución [solo se menciona en el párrafo g) de la parte dispositiva].</p> <p>Se ha añadido la palabra en cautividad en aras a la normalización y para diferenciarlos de los establecimientos de cría en granjas.</p>
<p>RECORDANDO la Resolución Conf. 8.15, aprobada por la Conferencia de las Partes en su octava reunión (Kyoto, 1992) y la Resolución Conf. 11.14, aprobada en su 11ª reunión (Gigiri, 2000);</p>	
<p>RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención se dispone que los especímenes de las especies animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales se considerarán especímenes de especies incluidas en el Apéndice II;</p>	
<p>RECONOCIENDO asimismo que las disposiciones del Artículo III de la Convención siguen constituyendo la base para permitir el comercio de especímenes de especies de animales incluidas en el Apéndice I que no reúnen las condiciones necesarias para acogerse a las exenciones previstas en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII;</p>	
<p>TOMANDO NOTA de que la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I capturados en el medio silvestre para crear un establecimiento comercial de cría en cautividad está prohibida en virtud del subpárrafo 3 c) del Artículo III, como se explica más detalladamente en la Resolución Conf. 5.10, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985);</p>	
<p>RECORDANDO que en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), aprobada por la Conferencia de las Partes en su 10ª reunión (Harare, 1997) y enmendada en la 11ª reunión, se define la expresión "criados en cautividad" y se estipulan las bases para determinar si un establecimiento reúne las condiciones exigidas para proceder a su registro;</p>	
<p>TOMANDO NOTA de que con arreglo al párrafo 5 del Artículo VII, la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines no comerciales que vayan acompañados de un certificado de cría en cautividad no requiere la expedición de un permiso de importación y, por ende, puede autorizarse independientemente de que tenga o no fines comerciales;</p>	

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN	
<p>DETERMINA que la expresión “criados en cautividad con fines comerciales”, según se utiliza en el párrafo 4 del Artículo VII, se interpretará en el sentido de que hace referencia a cualquier espécimen de un animal criado con el propósito de obtener un beneficio económico, incluso una ganancia, bien sea en dinero en efectivo o en especie de otro tipo, o con la intención de venderlo, cambiarlo o prestar un servicio u otra forma de utilización o beneficio económico;</p>	<p>Dado que una "ganancia" es un tipo de beneficio económico, esta palabra es innecesaria. Además, la aclaración "bien sea en dinero en efectivo o en especie" aclara que este beneficio puede ser otro que el dinero. A fin de dejar claro que un "beneficio económico" puede revertir diversas formas, la Secretaría propone que se sustituya "en efectivo" por "de otro tipo". El mismo término aparece en la Resolución Conf. 5.10 y la Secretaría propone el mismo cambio en esa resolución.</p>
<p>ACUERDA que la exención del párrafo 4 del Artículo VII se aplique mediante el registro por la Secretaría de los establecimientos que crían <u>en cautividad</u> especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales;</p>	<p>Se ha añadido la palabra en cautividad en aras a la normalización y para diferenciarlos de los establecimientos de cría en granjas.</p>
<p>ACUERDA el siguiente procedimiento para el registro de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especies animales incluidas en el Apéndice I;</p>	
<p>ACUERDA además que incumbe a la Autoridad Administrativa de la Parte exportadora previo asesoramiento de la Autoridad Científica de que cada establecimiento cumple con lo dispuesto en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), tomar la decisión de si se aplican las exenciones del párrafo 4 del Artículo VII para la exportación de especímenes de animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales;</p>	
<p>RESUELVE que:</p> <p>a) un establecimiento sólo podrá ser registrado con arreglo al procedimiento establecido en la presente resolución, si los especímenes producidos por dicho establecimiento han sido efectivamente “criados en cautividad”, según las condiciones enunciadas en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.);</p>	
<p>b) la responsabilidad de autorizar establecimientos de cría en cautividad con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII, recaerá exclusiva y primordialmente en la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con la Autoridad Científica de esa Parte;</p>	
<p>c) la Autoridad Administrativa facilitará a la Secretaría toda la información necesaria para autorizar y mantener la inscripción en el registro de cada establecimiento de cría en cautividad como se estipula en el Anexo 1 <u>ó 2</u>, según proceda;</p>	<p>Esta adición se refiere al registro simplificado que se expone en el nuevo Anexo 2.</p>
<p>d) la Secretaría notificará a todas las Partes cada solicitud de registro siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo <u>32</u>;</p>	<p>Renumeración debido a la adición de un Anexo.</p>
<p>e) las Partes aplicarán estrictamente todas las disposiciones del Artículo IV de la Convención en relación con los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I procedentes de establecimientos que crían dichos especímenes en cautividad con fines comerciales;</p>	<p>Esta palabra es superflua, ya que las Partes han de aplicar la Convención de una manera uniforme.</p>
<p>f) los establecimientos de cría en cautividad registrados velarán por la utilización de un sistema de marcado apropiado y seguro para identificar claramente el plantel</p>	

<p>reproductor y los especímenes comercializados, y se comprometerán a adoptar métodos de marcado e identificación más perfeccionados a medida que se disponga de ellos;</p>	
<p>g) la Autoridad Administrativa, en colaboración con la Autoridad Científica, supervisará la gestión de cada establecimiento de cría en cautividad registrado en su jurisdicción y comunicará a la Secretaría cualquier cambio importante en la naturaleza de un establecimiento o en los tipos de productos producidos para la exportación; en cuyo caso el Comité de Fauna examinará el establecimiento para determinar si debe mantenerse en el registro;</p>	<p>El Comité de Fauna solo interviene en el proceso de registro cuando se formulan objeciones, y actúa como órgano consultivo. Como el Comité de Fauna tiene el mandato para determinar si un establecimiento debe mantenerse en el registro en este caso específico, parece que no se ajusta al resto de la resolución.</p>
<p>h) toda Parte que tenga jurisdicción sobre un establecimiento de cría en cautividad podrá solicitar unilateralmente su supresión del registro, sin necesidad de consultar a las demás Partes, mediante una notificación a la Secretaría, y, en ese caso, el establecimiento será suprimido del registro inmediatamente;</p>	
<p>i) cuando una Parte estime que un establecimiento inscrito en el registro no cumple las disposiciones de la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) podrá, previa consulta con la Secretaría y la Parte interesada, proponer que la Conferencia de las Partes al Comité Permanente que se suprima ese establecimiento del registro con el voto favorable de una mayoría de dos tercios de las Partes, como se indica en el Artículo XV de la Convención, y, una vez suprimido, . Si se suprime, el establecimiento sólo podrá ser inscrito nuevamente en el registro siguiendo el procedimiento descrito en el Anexo 2; y</p>	<p>– Enmienda para dar al Comité Permanente el mandato de revisar los registros.</p> <p>– Nueva redacción para aclarar que actualmente es la Secretaría y no el Comité Permanente quien se ocupa del mantenimiento del registro (incluidas las supresiones); y que otras supresiones, como las solicitadas por la Parte en cuyo territorio esta ubicado el establecimiento, no caen bajo esta categoría.</p> <p>– Renumeración debido a la adición de un anexo.</p>
<p>j) la Autoridad Administrativa deberá cerciorarse de que el establecimiento de cría en cautividad hará una contribución perdurable y significativa con arreglo a las necesidades de <u>en pro de la</u> conservación de la especie de que se trate;</p>	<p>Nueva redacción para aclarar el sentido de este párrafo.</p>
<p>INSTA:</p> <p>a) a las Partes a que, antes de proceder a crear establecimientos de cría en cautividad de especies exóticas, realicen una evaluación de los riesgos ecológicos, a fin de prevenir cualquier efecto negativo sobre los ecosistemas locales y las especies nativas;</p>	
<p>b) a las Autoridades Administrativas a que trabajen en estrecha colaboración con los establecimientos de cría en cautividad para preparar la información requerida en el Anexo 1 de la presente resolución, o a que establezcan un grupo de apoyo con representantes de los criadores y del Gobierno a fin de facilitar el procedimiento; y;</p>	
<p>c) a las Partes a que ofrezcan a sus establecimientos de cría en cautividad incentivos para registrarse, como una tramitación más rápida de las solicitudes de permisos, la expedición de un certificado oficial de aprobación como establecimiento de cría internacionalmente registrado, o posiblemente tarifas reducidas para los permisos de exportación</p>	

<p>ALIENTA:</p> <p>a) a las Partes a que proporcionen formularios de solicitud sencillos (como el utilizado por la Autoridad Administrativa de Canadá) e instrucciones claras a los establecimientos que deseen registrarse; y</p>	<p>Esta referencia no es demasiado útil si el formulario no se adjunta a la resolución. Sin embargo, la Secretaría piensa que normalizar la forma en que debe presentarse la información es una excelente idea. En consecuencia, en el Anexo 3 de la presente sección se presenta un proyecto de formulario con una versión sin tachaduras de la Opción B del Anexo 1, con las enmiendas propuestas. Recomienda que la Conferencia adopte la idea de presentar el Anexo 1 como formulario.</p>
<p>b) a los países importadores a que faciliten la importación de especies incluidas en el Apéndice I procedentes de establecimientos de cría en cautividad registrados;</p>	
<p>ACUERDA además que:</p> <p>a) las Partes deben restringir las importaciones con fines primordialmente comerciales de especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad, tal como se define en la Resolución Conf. 5.10, a aquellos criados en los establecimientos inscritos en el registro de la Secretaría y deben rechazar cualquier documento concedido en virtud del párrafo 4 del Artículo VII, si los especímenes en cuestión no son originarios de dicho establecimiento y si en el documento no se describe la marca de identificación específica fijada a cada espécimen; y</p>	
<p>b) las Partes no aceptarán la documentación comparable concedida en virtud de la Convención por los Estados que no son Partes en la Convención, sin antes consultar con la Secretaría; y</p>	
<p>REVOCA las siguientes resoluciones:</p> <p>a) Resolución Conf. 8.15 (Kyoto, 1992) – <i>Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice I con fines comerciales</i>; y</p> <p>b) Resolución Conf. 11.14 (Gigiri, 2000) – <i>Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos que crían en cautividad con fines comerciales, especímenes de especies incluidas en el Apéndice I.</i></p>	<p>Los títulos de las resoluciones aparecen en cursiva, en concordancia con la práctica editorial actual.</p>
<p>Anexo 1</p> <p>Información que debe suministrar la Autoridad Administrativa a la Secretaría sobre los establecimientos que desean registrarse</p>	
<p>1. Nombre y dirección del propietario y del administrador del establecimiento de cría en cautividad.</p>	
<p>2. Fecha de creación del establecimiento.</p>	
<p>3. Especies del Apéndice I propuestas para su registro criadas (únicamente las incluidas en el Apéndice I).</p>	<p>Se aclara que los solicitantes no necesitan indicar otras especies del Apéndice I que puedan estar criando en cautividad.</p>
<p>4. Indicación del Número y edad (si se dispone de esta información y resulta pertinente) de los machos y hembras que componen el plantel reproductor parental.</p>	<p>– Simplificar el enunciado.</p> <p>– La frase cuya supresión se propone ya está ampara bajo los párrafos 5 y 6 <i>infra</i>, y, por ende, es redundante.</p>

<p>Pruebas de la adquisición legítima de cada macho y hembra, incluidos recibos, documentos CITES, permisos de captura, etc.</p>	
<p>5. Los establecimientos situados en Estados del área de distribución deben suministrar pruebas de que el plantel parental fue obtenido de conformidad con la legislación nacional vigente (por ejemplo, permisos de captura, recibos, etc.) o, en caso de haber sido importado, de conformidad con las disposiciones de la Convención (por ejemplo, recibos, documentos CITES etc.).</p> <p>6. Los establecimientos situados en Estados que no forman parte del área de distribución deben suministrar pruebas de que los animales que constituyen el plantel parental:</p> <p>— a) son especímenes preconvencción (por ejemplo, los correspondientes recibos fechados u otras pruebas aceptables de adquisición legítima);</p> <p>— b) fueron obtenidos de especímenes preconvencción (por ejemplo, los correspondientes recibos fechados u otras pruebas aceptables de adquisición legítima);</p> <p>e</p> <p>— c) fueron adquiridos de uno o varios Estados del área de distribución de conformidad con las disposiciones de la Convención (por ejemplo, recibos, documentos CITES, etc.).</p> <p>5. <u>Pruebas de que el plantel parental se ha obtenido de conformidad con la legislación nacional relevante y las disposiciones de la Convención (por ejemplo, permisos de captura o recibos fechados, documentos CITES, etc.).</u></p>	<p>La Secretaría propone refundir los párrafos 5 y 6 y resumirlos. La referencia a "la legislación nacional relevante y las disposiciones de la Convención" abarca los establecimientos ubicados tanto en los Estados del área de distribución como en los que no lo son y, por tanto, cubre todos los casos previstos en estos párrafos.</p>
<p>76. El plantel actual (número de especímenes, por sexo y edad, de la progenie existente, además del plantel reproductor parental arriba mencionado).</p>	<p>La posición del paréntesis hace que esta frase sea ambigua. Puede interpretarse como si se piden detalles del stock actual de la progenie, o del número de todo el stock actual e información específica sobre la progenie. La Secretaría cree que la intención original era obtener información sobre todo el stock, no solo sobre la progenie. De otro modo, un establecimiento podía informar solo sobre los adultos sobre los que podía demostrar su legalidad y, una vez registrados, añadir al stock de cría otros que puede tener en stock sin más control. La supresión de la referencia a la progenie obliga al criador a declarar todo el stock.</p> <p>Sin embargo, si la Conferencia de las Partes interpreta esta disposición en el sentido de que se refiere solo a la progenie, entonces el paréntesis reemplazaría la coma después de "edad", de modo que diría como sigue:</p> <p><i>El plantel actual (número de especímenes, por sexo y edad) existente, además del plantel reproductor parental arriba mencionado).</i></p>
<p>87. Información sobre el porcentaje de mortalidad, y, cuando sea posible, sobre el porcentaje de mortalidad en los diferentes grupos de edad y entre machos y hembras, si</p>	<p>Simplificar la redacción.</p>

posible, por edad y sexo.	
<p>98. Documentación que demuestre:</p> <p>a) que el establecimiento ha criado al menos dos generaciones de la especie (p. ej., F1 y F2) que la especie fue criada hasta progenie de segunda generación (F2) en el establecimiento y descripción del método utilizado; <u>o</u></p> <p>b) si el establecimiento sólo ha criado una generación de la especie hasta la primera generación (F1 o más), documentación que pruebe que los métodos de cría utilizados son los mismos que los que han dado lugar a progenie de segunda generación en otros lugares establecimientos.</p>	<p>– El antiguo párrafo 9 ha sido una gran fuente de confusión y de las subsiguientes demoras en el registro hasta que se sometía toda la información. Para la mayoría de los criadores significa que pueden vender la primera generación que producen, siempre y cuando el plantel parental que adquirieron había sido criado en cautividad. En consecuencia, ignoran la especificación "en el establecimiento". Un establecimiento que solo ha producido una generación debería informar bajo el siguiente párrafo, y luego proporcionar documentación sobre los métodos de cría. La fusión de los párrafos 9 y 10, así como los cambios efectuados, tiene por finalidad aclarar esos requisitos.</p> <p>– "en otros lugares" se ha modificado para aportar aclaración.</p>
<p>149. Producción pasada, actual y prevista de progenie, y, cuando sea posible, información sobre:</p> <p>a) el número de hembras que tienen progenie cada año; y</p> <p>b) fluctuaciones inhabituales en la producción anual de progenie (incluida una explicación de las posibles causas).</p>	
<p>102. Una estimación de la necesidad prevista, y la fuente de suministro, de especímenes adicionales para aumentar el plantel reproductor, a fin de incrementar la reserva genética de la población cautiva, y evitar así una endogamia perniciosa.</p>	
<p>113 El tipo de producto exportado (por ejemplo, especímenes vivos, pieles, cueros y/u otras partes del cuerpo, etc.).</p>	El por ejemplo hace que "y/u" se superfluo.
<p>124 Una descripción detallada de los métodos de marcado (por ejemplo, anillas, precintos, transpondedores, otras marcas), utilizados para el plantel reproductor y su progenie, así como para los tipos de especímenes (por ejemplo, pieles, carne, animales vivos, etc.) que se exportarán..</p>	
<p>135. Una descripción de los procedimientos de inspección y supervisión que debe aplicar la Autoridad Administrativa CITES para confirmar la identidad del plantel reproductor y su progenie y para detectar la presencia de especímenes no autorizados mantenidos en, <u>o exportados por</u>, el establecimiento, incorporados a aquél o suministrados para la exportación. o que se exportan.</p>	<p>– "incorporados a aquél" es redundante con "mantenidos en".</p> <p>– Nueva redacción para mejorar la claridad (teniendo en cuenta que un criador que no ha criado los especímenes puede exportarlos).</p>
<p>146. Una descripción de las instalaciones para albergar el plantel en cautividad actual y previsto, incluidas las medidas de seguridad para evitar huidas y/o hurtos. Deberá suministrarse información detallada sobre el número y el tamaño de los recintos, <u>tanques y estanques</u> de reproducción y cría, las instalaciones de incubación de huevos, la producción o suministro de alimentos, la disponibilidad de servicios veterinarios y el mantenimiento de registros.</p>	Muchas solicitudes son sobre especies de peces.
<p>157. Una descripción de las estrategias utilizadas <u>o las</u></p>	El hecho de incluir la palabra "u otras

<p><u>actividades realizados por el establecimiento de cría en cautividad, u otras actividades que contribuyan a mejorar el estado de en pro de la conservación de las poblaciones silvestres de la especie.</u></p>	<p>actividades" después de "utilizadas por el establecimiento de cría en cautividad" implica que esas actividades pueden ser llevadas a cabo por otros que por el establecimiento, por ejemplo, la Autoridad Administrativa. Con el cambio de redacción se asigna la responsabilidad solamente al establecimiento. Este cambio dimana de la sugerencia de la Secretaría de premiar a los establecimientos que desempeñan una función activa en la conservación de las poblaciones silvestres mediante un procedimiento acelerado de registro, que se expone infra.</p>
<p>168. La garantía de que en el establecimiento se realizarán en todas las fases del proceso de forma incruenta.</p>	
<p>Anexo 2 Procedimiento acelerado de registro</p>	<p>Este nuevo anexo refleja los argumentos elaborados por la Secretaría en los párrafos 17-19 del texto introductorio <i>supra</i>.</p>
<p><u>Los siguientes establecimientos pueden beneficiarse de un procedimiento acelerado de registro:</u></p> <p>a) <u>establecimientos que ya han sido registrados para una especie y que desean registrar otra especie criada con métodos de cría similares y con fines semejantes (p.ej., dos especies de cocodrilos); y</u></p> <p>b) <u>establecimientos que cuentan con un historial confirmado de actividades que contribuyen directamente en pro de la conservación de las poblaciones silvestres de la especie (p.ej., participación en programas de liberación, actividades de fomento de capacidad, proyectos de conservación, actividades educativas, etc.).</u></p> <p><u>Los establecimientos que están incluidos en una de las categorías precitadas solo necesitan someter una solicitud con la información prevista en los párrafos 1-4, 8, 11-12 y 15 <i>supra</i>. Además, solo se aplicarían las disposiciones de los párrafos 1, 5 y 6 del Anexo 3.</u></p>	
<p>Anexo 23 Procedimiento que debe seguir la Secretaría antes de registrar nuevos establecimientos</p>	
<p>1. Para todas las solicitudes:</p> <p>a) examinar cada solicitud de registro para verificar si satisface las condiciones establecidas en el Anexo 1;</p> <p>b) notificar a todas las Partes cada solicitud de registro y suministrar información completa (especificada en el Anexo 1) sobre el establecimiento a las Partes que la soliciten; y</p> <p>c) difundir <u>publicar</u>, junto con las Notificaciones a las Partes en las que se proponga la adición al registro de nuevos establecimientos de cría en cautividad, detalles del método de marcado específico (y, cuando sea posible, los códigos o prefijos de identificación) utilizado por el establecimiento de cría en cautividad registrado.</p>	<p>– <u>Opción A</u>: Si la Conferencia conviene en dejar el proceso de registro a la Parte solicitante y a la Secretaría, deberían suprimirse los subpárrafos 1. b) y c), y los párrafos 3-4; el párrafo 2 debería permanecer intacto y los párrafos 5 y 6 deberían adoptarse.</p> <p>– <u>Opción B</u>: Si la Conferencia decide retener la posibilidad de que las Partes se opongan a una solicitud, la Secretaría propone que se efectúen las enmiendas que se muestran en los párrafos 1-6.</p> <p>– Como tiene relación con las notificaciones, es más apropiado utilizar la palabra "publicar" que "difundir".</p>
<p>2. Toda Parte que desee hacerlo podrá enviar comentarios sobre el <u>oponerse al registro de un establecimiento dentro</u></p>	<p>– <u>Opción A</u>: este párrafo no se modifica.</p>

<p>de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de notificación por la Secretaría. Las objeciones podrán formularse si están directamente relacionadas con la especie y la solicitud objeto de consideración, y si están debidamente documentadas e incluyen pruebas justificativas que han dado lugar a esas preocupaciones.</p>	<p>– <u>Opción B</u>:</p> <p>a) cambiar "enviar comentarios sobre" por "oponerse al" refleja que las Partes que tienen inquietudes plantean directamente una objeción.</p> <p>b) La finalidad de la frase que se ha añadido es evitar objeciones a las que la Partes solicitadora no puede responder o que van más allá de ámbito de la solicitud.</p>
<p>3. Si una Parte se opone al registro o expresa preocupación sobre la solicitud, la Secretaría remitirá la documentación al <u>Presidente del Comité de Fauna, que decidirá si ese comité es el foro apropiado para examinar la objeción. En caso afirmativo, el Comité de Fauna, el cual</u> responderá a esas objeciones dentro de un plazo de <u>60</u>días.</p> <p>a) si el Comité de Fauna no revisa la objeción, la Secretaría facilitará el diálogo entre la Parte que ha presentado la solicitud y la Parte o Partes que se opongan al registro y concederá un período de 30 días para resolver el o los problemas identificados.</p> <p>b) si el Comité de Fauna revisa la objeción, la Secretaría remitirá sus recomendaciones a las Partes concernidas facilitará el diálogo entre la Parte que ha presentado la solicitud y la Parte o Partes que se opongan al registro, comunicará las recomendaciones del Comité de Fauna y concederá un período de <u>60</u> días para resolver el o los problemas identificados.</p>	<p>– <u>Opción A</u>: se suprime este párrafo.</p> <p>– <u>Opción B</u>:</p> <p>a) en la práctica, las Partes que albergan preocupaciones plantean directamente una objeción. Así, pues, no es necesario hacer referencia a "las preocupaciones".</p> <p>b) Los cambios adicionales permitirían al Comité de Fauna optar por no tomar parte en el proceso de consulta cuando su asesoramiento no sea relevante. Los demás cambios aclaran el proceso y el calendario a seguir en ambos casos.</p> <p>c) El plazo de 60 días se reduce a 30 días para acelerar el procedimiento.</p>
<p>4. Si no se retira la objeción ni se ha hallado solución a los problemas planteados <u>dentro del plazo de 30 días</u>, la solicitud se <u>pondrá en reserva hasta que la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes adopte una decisión al respecto, tras someter la cuestión a voto y obtener una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros o siguiendo un procedimiento de votación por correspondencia semejante al establecido en el Artículo XV. someterá al Comité Permanente en su siguiente reunión.</u></p> <p>a) <u>Si el Comité considera que la objeción es trivial o es infundada, la rechazará y se aceptará la solicitud.</u></p> <p>b) <u>Si el Comité considera que la objeción está justificada, revisará la respuesta de la Parte solicitante y decidirá si aceptar o no la solicitud.</u></p>	<p>– <u>Opción A</u>: se suprime este párrafo.</p> <p>– <u>Opción B</u>: Estos cambios aclaran el mandato del Comité Permanente y especifican que la objeción y la solicitud deben revisarse. Como se explica en el párrafo 16. c) del texto de introducción <i>supra</i>, la capacidad del Comité Permanente de rechazar objeciones consideradas como "triviales o infundadas" está en concordancia con el mandato que ha recibido de la Conferencia de las Partes en la Resolución Conf. 14.3 (<i>Procedimientos para el cumplimiento de la CITES</i>), Anexo, párrafo 25, en relación con las cuestiones de cumplimiento.</p>
<p>5. Para las solicitudes relativas a especies ya inscritas en el Registro de la Secretaría, dichas solicitudes se remitirán a los especialistas para que determinen su idoneidad, únicamente cuando haya aspectos nuevos de importancia o existan otros motivos de preocupación.</p>	<p>Este párrafo se transfirió de la Resolución Conf. 8.15, cuando las especies ya incluidas en el registro se trataban de forma diferente de las que no estaban inscritas. Como ha dejado de ser el caso, este párrafo puede suprimirse.</p>
<p>65. Una vez que se haya verificado que una solicitud satisface todos los requisitos establecidos en el Anexo 1, la Secretaría publicará en su Registro el nombre completo y otros pormenores sobre el establecimiento.</p>	
<p>7. Cuando no se acepte el registro de un establecimiento, se suministrará a la Autoridad Administrativa una explicación completa de los motivos del rechazo y se especificarán las condiciones que deberán satisfacerse para poder</p>	<p>- Este párrafo es innecesario ya que siempre se notificará a la Parte solicitante las objeciones a su registro.</p>

<u>volver a presentar una solicitud.</u>	
6. <u>Si se ha rechazado una solicitud, toda tentativa de volver a presentarla se hará directamente al Comité Permanente, con una explicación de los motivos por los que debería volver a considerarse.</u>	- Volver a repetir el procedimiento inicial carece de interés ya que esas Partes ya saben las cuestiones que tienen que abordar para responder a las objeciones formuladas a la solicitud original.